

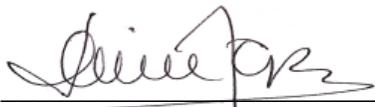
EDICTO No.007

Medio de control	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00538-00
Demandante	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Demandado	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA
Nº DE FOLIOS DE LA PROVIDENCIA	CINCO (5)
CUADERNO	PRINCIPAL
FECHA DE LA PROVIDENCIA	SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (06-10-2021).
Magistrado Ponente	MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ D-006

Que el presente edicto se fija hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m. por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 2º de la Ley 2080 de 2021; **plazo en el que los particulares interesados pueden presentar alegatos o consideraciones.**

Hago constar que el presente edicto permaneció fijado en el sitio web de la Rama Judicial del Tribunal Administrativo de Bolívar, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-bolivar/261>; desde el día 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., hasta el día 03 de noviembre de 2021 a las 5:00 p.m.

Canales de comunicación : desta06bol@notificacionesrj.gov.co



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Jobegar.



Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado	13001-23-33-000-2021-00538-00
Demandante	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA
Tema	<i>Se revoca la providencia recurrida, como quiera que el conflicto de competencia administrativa se erige como un trámite especial, con un procedimiento específico distinto a aquel que rige la presentación de las demandas contenciosas administrativas – Devuelve a Secretaría para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Revisada la actuación cumplida dentro del asunto, se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual esta Corporación, resolvió inadmitir la demanda de la referencia, por no haberse demostrado el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción y los requisitos legales de admisión.

II.- ANTECEDENTES

2.1 La providencia recurrida¹.

Mediante auto de sustanciación No. 320 del 16 de septiembre de 2021, este Tribunal efectuó el estudio sobresobre la admisibilidad de la demandada presentada por la Personería Distrital de Cartagena, contra la Procuraduría Provincial de Cartagena², advirtiendo que no se cumplían los requisitos legales para el efecto, como quiera que la parte demandante, no aportó al proceso el acto de nombramiento de la Dra. Carmen Elena de Caro Meza, como personera Distrital de Cartagena, ni indicó las razones de hecho y de derecho, por las cuales estimaba no ser la autoridad competente para conocer de la

¹ Fols. 47 – 48.

² Fols. 2 – 3.



13001-23-33-000-2021-00538-00

solicitud de control de advertencia que dio origen a este conflicto. De igual forma, se observó el incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, que exigen el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, y a la peticionaria.

2.2 Recurso de reposición³.

El 22 de septiembre de 2021⁴, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 16 de septiembre de la misma anualidad, mediante la cual se resolvió inadmitir la demanda incoada, sustentado bajo los siguientes argumentos:

Indicó que, el fallador al proferir la decisión recurrida, incurrió en un error procedimental, toda vez que desconoció las reglas que rigen el trámite del conflicto de competencia, según lo consagrado en el artículo 39 de la ley 1437 de 2011, del cual se desprende que el referido asunto, no inicia con la presentación de una demanda ordinaria, sino con la remisión de la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal.

En ese sentido, manifestó que la remisión del asunto, excluye la necesidad de cumplir con requisitos adicionales a los que establece la normatividad antes citada, toda vez que el trámite en cuestión se circunscribe a un conflicto de competencia administrativo, no a un proceso ordinario cuyo acto primigenio es la presentación de una demanda, por lo que no resulta necesario indicar previamente las *razones de hecho y de derecho para fundamentar la presunta falta de Competencia de la autoridad que remite la actuación*, máxime cuando el inciso 3 del artículo 39 de la ley 1437 de 2011, prevé una oportunidad procesal para el efecto, al enunciar que *“recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones”*.

³ Fols. 58 – 61.

⁴ Fols. 56 – 57.



13001-23-33-000-2021-00538-00

III.- CONSIDERACIONES

3.1 Sobre la procedencia del recurso de reposición.

El Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 2427 C.P.A.C.A., regula lo pertinente a los términos de interposición y los requisitos que debe reunir este medio de impugnación, en su artículo 318 el cual reza lo siguiente:

***“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”

En síntesis, se tiene que el recurrente debe interponer el recurso de reposición, en un término no mayor a tres (3) días, luego de notificada la providencia objeto de recurso, presentando escrito motivado con las razones por las cuales está en disonancia con la decisión adoptada por la autoridad judicial.

En el caso bajo examen, se tiene que la notificación de la providencia del 16 de septiembre de 2020, se surtió mediante fijación del estado electrónico No. 151⁵ del 17 de septiembre, en la página web de la rama judicial, el cual se advierte, también fue enviado a las partes a través de correo electrónico de la misma calenda según se avizora en las constancias secretariales de notificación⁶. En ese sentido, la oportunidad legal para que ante la observancia de yerros, las partes interpusieran recurso horizontal de reposición, corría del 22 al 24 de septiembre de 2021, siendo presentado escrito de reposición el 22 de septiembre⁷, es decir, dentro de la oportunidad legal, por lo cual resulta procedente su estudio.

VI.- CASO CONCRETO

Una vez analizados los reparos expuestos por la parte recurrente, encuentra este Despacho, que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 2 de la Ley 2080/2021), el conflicto de competencia

⁵ Fol. 50.

⁶ Fol. 54 – 55.

⁷ Fols. 56 – 57.



13001-23-33-000-2021-00538-00

administrativa, fue previsto por el legislador como un trámite administrativo, con un procedimiento específico y particular, distinto a aquel que rige la presentación de las demandas dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que las normas sustanciales y procesales que rigen estas últimas, no se hacen extensibles al presente asunto. En efecto, al tenor literal de la norma citada, se tiene que:

“Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. **La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal.** En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes: Contra esta decisión no procederá recurso alguno. (...)

Precisado lo anterior, se destaca que según lo consagrado en el inciso tercero de la norma referida, la oportunidad procesal para que la Personería Distrital de Cartagena exponga los fundamentos de su falta de competencia, para conocer de la solicitud de control de advertencia presentada por Maribel Mestre Martínez, está determinada por el término de cinco (5) días, contados a partir de la fijación de un edicto, por lo que, en efecto, la parte demandante, al promover el conflicto de competencia ante esta Corporación, solo estaba obligado a remitir la actuación que dio origen al presente trámite.

De igual manera, se advierte que la parte demandante, con el escrito de reposición presentado, allegó Acta de Elección No. 008 del 10 de febrero de 2020, y Acta de Posesión del 21 de febrero de la misma anualidad, mediante las cuales fue nombrada y posesionada la Dra. Carmen Elena de Caro Meza,



13001-23-33-000-2021-00538-00

en el cargo de Personera Distrital de Cartagena⁸, para la vigencia 2020-2024; así mismo, se aportó la Resolución No. 242 del 15 de octubre de 2013, y Acta DE Posesión No. 002 del 16 de octubre de 2013, por las cuales fue nombrado y posesionado el Dr. Álvaro Palomino Genes, como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad⁹

Por todo lo expuesto, se concluye que, hay lugar a reponer la providencia objeto de recurso, y en su lugar, este Tribunal ordenará que el expediente sea devuelto a Secretaría, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 íbidem.

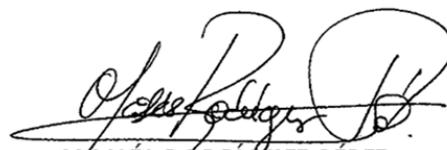
Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se dispuso inadmitir el presente asunto, de conformidad con los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente a la Secretaría de este Tribunal, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

⁸ Fols. 60 – 79.

⁹ Fols. 85 – 86.